



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
- SALA LABORAL -

Santiago de Cali, nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023).

SENTENCIA NÚMERO 138
Acta de Decisión N° 052

El Magistrado Ponente **CARLOS ALBERTO OLIVER GALE**, en asocio de los Magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO** y **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA** integrantes de la **SALA DE DECISIÓN LABORAL** proceden dictar **SENTENCIA** en orden a resolver la Apelación de la Sentencia N° 50 del 09 de marzo de 2020, proferida por el Juzgado 2° Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia instaurado por el señor **JOSE FERNANDO BASTIDAS VIDAL** en contra de la sociedad **UNIDAD METROPOLITANA DE TRASPORTADORES S.A.** en adelante **UNIMETRO S.A.**, proceso identificado bajo la radicación única nacional N° 760013105-002-2015-00084-01.

ANTECEDENTES DEMANDA

Las pretensiones del libelo gestor están encaminadas a que, se declare que entre las partes existió relación de trabajo dependiente de forma continua e ininterrumpida desde el 09/11/2012 al 08/11/2014; como consecuencia de lo anterior, se declare y condene a **UNIMETRO S.A.** dejar sin efecto la terminación del contrato, se reintegre al trabajador a un cargo de igual o superior asignación, acorde con su “discapacidad”; se condene a la sociedad demandada al reconocimiento y pago de



salarios, cesantía, intereses a la cesantía, primas de servicios, vacaciones, indemnización por despido en estado de “discapacidad”, indemnización por despido injusto, indemnización por no consignación de cesantías, indemnización moratoria, indemnización por no suministro de vestido y calzado, devolución de dineros descontados “injustamente”, pagos de aportes a Salud y Pensión, indexación, lo probado ultra y extra petita más costas procesales.

Refieren los hechos relevantes de la demanda y respecto del demandante que, sostuvo una relación de trabajo con **UNIMETRO S.A.** entre el 09/11/2012 al 08/11/2014; que dentro de la sociedad demandada se desempeñó como Operador de Buses Articulados de Transporte Masivo; que devengó como último salario básico mensual la suma de \$862.326 y un salario promedio de \$940.374,90; que se suscribió entre las partes, contrato de trabajo a término fijo por duración de seis meses, el cual se renovó tácitamente por tres periodos; que para el 08/11/2014, el empleador resolvió dar por terminado el vínculo laboral sin tener en cuenta estado de “discapacidad física” que presentaba el trabajador al momento del despido, cuyo origen se debe a unos accidentes de trabajo acaecidos el 12/08/2013 y 08/09/2014, mientras conducía el vehículo del empleador y en desarrollo de sus laborales.

Aduce que, la empresa demandada tuvo pleno conocimiento del estado de salud del trabajador, al cual se le venía pagando las respectivas incapacidades del año 2014, para los periodos enero, febrero, marzo, julio, octubre y noviembre; que se le suspendió pago a Salud, por lo cual su EPS solo le atendía en urgencias, por lo cual elevó queja ante el Ministerio de Trabajo; indica que, **UNIMETRO S.A.** no le informó a la terminación de su contrato el estado y pago de sus cotizaciones al Sistema de Seguridad Social, pues descontaba del salario la fracción de aporte, pero no pagaba al Sistema dichos aportes.



Indica que, estuvo bajo la subordinación de la señora Yesenia Balanta – Jefe de Operaciones de **UNIMETRO S.A.**, la cual le imponía funciones, horario variable de 3 AM en adelante y al menos de 8 hora diarias de lunes a sábado; que no se le suministró Vestido y Calzado de labor; que se le adeuda prestaciones sociales; que se le descontó del salario sumas “injustamente” en varias quincenas del año 2014 y que no se le pagó salario completo en varias quincenas del año 2014.

REPLICA DE LA DEMANDADA

UNIMETRO S.A. manifiesta frente a los hechos de la demanda que, son ciertos el 1° y 2°; que del 4° solo es cierto que el contrato fue suscrito fue a término fijo a seis meses, el cual se prorrogó de lo demás alude que no es cierto; que del 7° alude que solo es cierto respecto de su jefe inmediata y que el salario se le cancelaba quincenal, lo demás expresa que no es cierto; en cuanto al resto de hechos arguye que no son ciertos. Se opuso a las pretensiones exceptuando la referente a la declaratoria del contrato de trabajo a término fijo que expiró por vencimiento del término pactado y formuló como excepción previa: **INEPTA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES** y como excepciones de mérito: **INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN; PETICIÓN DE LO NO DEBIDO; PAGO; PRESCRIPCIÓN; COMPENSACIÓN Y BUENA FE.**

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado 2° Laboral del Circuito de Cali, a través de la Sentencia N° 50 del 09 de marzo de 2020, resolvió:

“PRIMERO: ABSOLVER a la sociedad UNION METROPOLITANA DE TRASNPORTE S.A. UNIMETRO S.A., de todos y cada uno de los cargos, que través de este proceso



formuló JOSE FERNANDO BASTIDAS VIDAL, de condiciones civiles conocidas en Autos.

SEGUNDO: SE CONDENA en costas a la parte que ha resultado vencida en este trámite.”

Esgrime el A quo que, respecto del accidente de trabajo acaecido el 18/08/2013, el empleador lo reportó ante la ARL SURA, última que requirió al demandante para que allegara historia clínica completa junto con las valoraciones para su evaluación integral, sin embargo, el trabajador no aportó la documentación requerida por la ARL.

De la testimonial, la señora Yesenia Balanta, en su calidad de Directora de Operaciones de **UNIMETRO S.A.** manifestó que, la terminación del vínculo contractual obedeció al vencimiento del término pactado en el contrato y se le preaviso; resalta que en la evaluación de desempeño que se le hizo al operador, se determinó que el demandante no cumplía con el perfil para desarrollar las labores encomendadas; por otro lado, indica la testigo que el actor tenía frecuentes ausencia laborales injustificadas, por lo que se estableció que no cumplía con el perfil de operador, por lo cual colige el sentenciador que la terminación del contrato de trabajo no obedeció al accidente de trabajo ni las secuelas que le pudiese haber dejado, las cuales no se probaron, por lo que no se encontraba en debilidad manifiesta por estar incapacitado, con restricción médica o en proceso de reubicación por parte de la ARL, por ende, no procede el fuero de estabilidad laboral reforzada, por lo que se deniega la pretensión principal.

En cuanto a las pretensiones subsidiarias expone que, no se evidencia que la empresa demandada hubiere incurrido en un no pago de derechos sociales del demandante, pues se acredita el pago de las prestaciones sociales periódicas y



definitivas al momento de la liquidación de conformidad con las operaciones aritméticas realizadas; finalmente aduce que, fuera de los descuento de ley legalmente ejecutado por el empleador, tales como, embargos, la empresa hubiera incurrido en una omisión injustificada, por ende, no prosperan las subsidiaras como la principal.

RECURSO DE APELACIÓN

LA PARTE DEMANDANTE por intermedio de su mandatario judicial manifiesta que, está probado a folio 178, la no cancelación de aportes a pensión por parte de la demandada de los periodos abril, mayo, junio y julio del 2013; la demandada no justificó legalmente los descuentos realizados al demandante, expone que se hicieron por inasistencia y retardo a sus labores; que el despacho no debió hacer caso omiso a la documental solicitado a la contestación de la demandada, es decir la planilla de aportes a salud y pensión del 09/11/2012 a la fecha, se pidió copia de las sanciones disciplinarias al demandante, el descuento del salario no es potestativo y el único autorizado es el realizado por un juzgado por cuestiones de alimentos, dichos descuentos incide en la liquidaciones de sus prestaciones, reitera que se le adeuda salarios, prestaciones y aportes a pensión, por lo cual solicita se revoque la sentencia.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Objeto de la Apelación

El problema jurídico para resolver se circunscribe en determinar si al señor **JOSE FERNANDO BASTIDAS VIDAL** le asiste derecho al reconocimiento a cargo de **UNIMETRO S.A.** salarios, prestaciones sociales y aportes al Sistema General de



Seguridad Social en Salud y Pensión, así mismo establecer si los descuentos realizados del salario del demandante están conforme a la ley.

No es objeto de debate en sede de apelación por la parte demandante, la modalidad contractual entre las partes (contrato de trabajo a término fijo a seis meses prorrogado – aceptado por ambas partes), el lapso temporal de duración de la relación laboral (09/11/2012 al 09/11/2014 – aceptado por ambas partes) y que no tenía fuero alegado en el libelo gestor (estabilidad laboral reforzada – no reconocida por el A quo por la no probanza del mismo y no alegada inconformidad al respecto en la alzada).

Caso concreto

Descendiendo al asunto bajo examen se tiene que, el señor **JOSE FERNANDO BASTIDAS VIDAL** trabajó para **UNIMETRO S.A.** en el cargo de Conductor en los extremos temporales citados en líneas precedentes y aduce el demandante que se la adeudas créditos de orden laboral y aportes al Sistema General de Seguridad Social en Salud y Pensión.

No obstante, por su parte **UNIMETRO S.A.** manifiesta que nada se le adeuda al señor **BASTIDAS VIDAL** para lo cual aporta desprendibles de nómina periodos 2012/11 al 2014/10 visible a pagina 198 al 221 y certificado de aportes en línea del demandante pagina 225 al 231 del periodo 2012/11 al 2014/11, del archivo “017600131050022050008400ExpedienteDigitalJoseFernandoBastidasVidal”, de los cuales se observa de los comprobantes de nómina que para los periodos del 2013/04, 2013/05 y 2013/06 se le descontó al demandante el aporte obligatorio a pensión, sin embargo, de la certificación de aportes en línea se evidencia ausencia del pago de aporte a pensión en dichos periodos, razón le asiste parcialmente razón al recurrente en este aspecto, por lo que concederá.



Frente a la documental solicitada por el apoderado de la parte demandante en el libelo gestor, en el sentido de que la demandada allegara en su contestación las planillas de pagos de aportes a salud y pensión en todo el interregno de la relación laboral y copia de las sanciones disciplinarias, se tiene que la misma está fuera de lugar en esta instancia, pues la misma debió ser objeto de controversia en el decreto de pruebas, sin que ahora en esta instancia pueda debatirse ese aspecto.

En cuanto a los descuentos denominados por la parte activa como “ilegales” por “ausencias injustificadas” se tiene que le está vedado al empleador efectuar descuentos y/o compensación del salario del trabajador sin autorización previa y por escrito de conformidad con el art. 59, 149 y 151 del CSTSS:

“ARTICULO 59. PROHIBICIONES A LOS {EMPLEADORES}. Se prohíbe a los {empleadores}:

1. Deducir, retener o compensar suma alguna del monto de los salarios y prestaciones en dinero que corresponda a los trabajadores, sin autorización previa escrita de éstos para cada caso, o sin mandamiento judicial, con excepción de los siguientes:

a). Respeto de salarios, pueden hacerse deducciones, retenciones o compensaciones en los casos autorizados por los artículos [113](#), [150](#), [151](#), [152](#) y [400](#).

b). Las cooperativas pueden ordenar retenciones hasta de un cincuenta por ciento (50%) de salarios y prestaciones, para cubrir sus créditos, en la forma y en los casos en que la ley las autorice.

ARTICULO 149. DESCUENTOS PROHIBIDOS.

<Artículo modificado por el artículo [18](#) de la Ley 1429 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:>

1. El empleador no puede deducir, retener o compensar suma alguna del salario, sin orden suscrita por el trabajador, para cada caso, o sin mandamiento judicial. Quedan especialmente comprendidos en esta prohibición los descuentos o compensaciones por concepto de uso o arrendamiento de locales, herramientas o útiles de trabajo; deudas del trabajador para con el empleador, sus socios, sus parientes o sus representantes; indemnización por daños ocasionados a los locales, máquinas, materias primas o productos elaborados o pérdidas o averías de elementos de trabajo; entrega de mercancías, provisión de alimentos y precio de alojamiento.



2. <Ver Notas del Editor> Tampoco se puede efectuar la retención o deducción sin mandamiento judicial, aunque exista orden escrita del trabajador, cuando quiera que se afecte el salario mínimo legal o convencional o la parte del salario declarada inembargable por la ley.

3. Los empleadores quedarán obligados a efectuar oportunamente los descuentos autorizados por sus trabajadores que se ajusten a la ley. El empleador que incumpla lo anterior, será responsable de los perjuicios que dicho incumplimiento le ocasione al trabajador o al beneficiario del descuento.

ARTICULO 151. AUTORIZACION ESPECIAL. <Artículo modificado por el artículo 19 de la Ley 1429 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> El empleador y su trabajador podrán acordar por escrito el otorgamiento de préstamos, anticipos, deducciones, retenciones o compensaciones del salario, señalando la cuota objeto de deducción o compensación y el plazo para la amortización gradual de la deuda.

Cuando pese a existir el acuerdo, el empleador modifique las condiciones pactadas, el trabajador podrá acudir ante el inspector de trabajo a efecto de que exija su cumplimiento, so pena de la imposición de sanciones.”

Ahora bien, resulta obvio que si el trabajador no asiste a trabajar de forma injustificada lo propio es que se le descuente los días o proporcional el tiempo no laborado, del archivo “017600131050022050008400ExpedienteDigitalJoseFernandoBastidasVidal” a pagina 218 a 221 se observa de los comprobantes de nómina concepto deducido denominado: “DCTO X INASISTENCIAS” de los periodos 2014/07 por \$57.488, 2014/08 por \$154.894, 2014/09 por \$110.485 y 2014/10 por \$23.295.

A página 192 hasta 194 del archivo “017600131050022050008400ExpedienteDigitalJoseFernandoBastidasVidal”, el empleador **UNIMETRO S.A.** relaciona “52” inasistencias del demandante entre el 11/06/2014 al 02/11/2014, de las cuales más de 30 se encuentran en el interregno de julio del 2014 a octubre del 2014, de las cuales del 03/07/2014 al 07/07/2014 se reporta como enfermo y la del 17/10/2014 reporta incapacidad, de lo que se tiene acreditado descuento al salario por inasistencia en acápite anterior:



JUL	02/07/2014	40518	BASTIDAS VIDAL	52	NO RELEVO T384 43005 - Relevo - 40416
JUL	02/07/2014	40518	BASTIDAS VIDAL	52	NO RELEVO T390 43011 - Relevo - 40611
JUL	03/07/2014	40518	BASTIDAS VIDAL	52	No relevo T384 43019 (Se reporta enfermo) Relevo - 40046
JUL	03/07/2014	40518	BASTIDAS VIDAL	52	No relevo T390 (Se reporta enfermo) NO SE REALIZA
JUL	04/07/2014	40518	BASTIDAS VIDAL	52	No relevo T948 (Se reporta enfermo) No se realiza
JUL	05/07/2014	40518	BASTIDAS VIDAL	52	No relevo T40 43019 (Se reporta enfermo) Relevo - 40380
JUL	05/07/2014	40518	BASTIDAS VIDAL	52	No relevo T211 43013 (Se reporta enfermo) Relevo - 40642
JUL	07/07/2014	40518	BASTIDAS VIDAL	52	No llevo a PPM T947 Se reporta enfermo
JUL	10/07/2014	40518	BASTIDAS VIDAL	52	No llevo a PPM T143
JUL	11/07/2014	40518	BASTIDAS VIDAL	52	No llevo a PPM T143
JUL	21/07/2014	40518	BASTIDAS VIDAL	52	No llevo a PPM T211
JUL	22/07/2014	40518	BASTIDAS VIDAL	52	No llevo a PPM T251
JUL	22/07/2014	40518	BASTIDAS VIDAL	52	No relevo T529 43015 - se ext 40616
JUL	26/07/2014	40518	BASTIDAS VIDAL	52	Entrega a las 10:13 T276 43022 - relevo 40363
AGO	01/08/2014	40518	BASTIDAS VIDAL	52	No llevo a PPM T211
AGO	04/08/2014	40518	BASTIDAS VIDAL	52	No relevo T201 43028 - relevo 40223 === No llevo a PPM T390
AGO	20/08/2014	40518	BASTIDAS VIDAL	52	No relevo T877 43004 - relevo 40610 === No llevo a PPM T929 43024 - inicia 40573
AGO	21/08/2014	40518	BASTIDAS VIDAL	52	No relevo T877 43029 - relevo 40463 === No llevo a PPM T929
AGO	22/08/2014	40518	BASTIDAS VIDAL	52	No llevo a PPM T710 43002 - inicia 40018 === No relevo T906 43006 - inicia 40594 desde 11:35
SEPT	03/09/2014	40518	BASTIDAS VIDAL	52	No llevo a PPM T856 43024 - inicia 40632
OCT	04/10/2014	40518	BASTIDAS VIDAL	52	No llevo a PPM T508 43023 - inicia 40249 === No relevo T525 43025 - relevo 40635
OCT	06/10/2014	40518	BASTIDAS VIDAL	52	No llevo a PPM T919 43034 - inicia 40589 === No relevo T929 43023 - relevo 40352
OCT	13/10/2014	40518	BASTIDAS VIDAL	52	No llevo a PPM T415 operaciones
OCT	16/10/2014	40518	BASTIDAS VIDAL	52	No llevo a PPM T989 43028 - inicia 40420 === No llevo a PPM T993 43013 - inicia 40373
OCT	17/10/2014	40518	BASTIDAS VIDAL	52	No llevo a PPM T525 43015 (reporta incapacidad) - inicia 40628 === No relevo T919 43004 (reporta incapacidad) - relevo 40585
OCT	18/10/2014	40518	BASTIDAS VIDAL	52	No llevo a PPM T418 43021 - inicia 40103
OCT	20/10/2014	40518	BASTIDAS VIDAL	52	No relevo T59 43004 - relevo 40518
OCT	21/10/2014	40518	BASTIDAS VIDAL	52	No llevo a PPM T253 43022 - inicia 40659
OCT	22/10/2014	40518	BASTIDAS VIDAL	52	No relevo T201 43034 - relevo 40410
OCT	22/10/2014	40518	BASTIDAS VIDAL	52	No llevo a PPM T929 43018 - inicia 40643
OCT	23/10/2014	40518	BASTIDAS VIDAL	52	No relevo T91 43013 - relevo 40660
OCT	23/10/2014	40518	BASTIDAS VIDAL	52	No llevo a PPM T774 43034 - inicia 40660
OCT	24/10/2014	40518	BASTIDAS VIDAL	52	No llevo a PPM T877 43023 - inicia 40642
OCT	24/10/2014	40518	BASTIDAS VIDAL	52	No relevo T929 43017 - relevo 40642
OCT	25/10/2014	40518	BASTIDAS VIDAL	52	No relevo T536 43030 - relevo 40602
OCT	25/10/2014	40518	BASTIDAS VIDAL	52	No llevo a PPM T546 43013 - inicia 40602

30/10/14 — Ausente
 31/10/14 — Ausente
 01/11/14 — Ausente
 02/11/14 — Ausente

28-29 oct.
 03 nov 14 (3 dias).

Así las cosas, se colige que los descuentos obedecen a la inasistencia reiterada del demandante sin justificación exceptuando las respectivas incapacidades reportadas, por lo cual al no haberse probado por la parte demandante justificación para ausentarse de sus obligaciones contractuales de índole laboral, los descuentos están conforme a derecho, por lo que no habría incidencia en la liquidación de las prestaciones, las cuales sea de paso, el recurrente no indicó puntos concreto de la inconformidad de las mismas, pues, solo se refirió de manera general que se le



adeuda al trabajador salarios, prestaciones y aportes a la seguridad social, por lo que la sustentación del recurso carece de objetividad, probanza y no es conciso, por ende, no prospera parcialmente la apelación.

No se dan en el caso, las circunstancias para aplicar el artículo 1490 del CST, pues, no se acreditó que la prestación del servicio no se realizó por disposición o culpa del empleador, sino por la inasistencia del demandante a cumplir con sus labores.

Sin Costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR PARCIALMENTE la Sentencia N° 50 del 09 de marzo de 2020, proferida por el Juzgado 2° Laboral del Circuito de Cali, y en su lugar, **CONDENAR** a **UNIMETRO S.A.** al pago de los aportes en pensión del señor **JOSE FERNANDO BASTIDAS VIDAL** de los periodos, 2013/04, 2013/05 y 2013/06 de conformidad con las consideraciones expuestas en la motiva de esta providencia. Se **CONFIRMA ABSOLUCIÓN** en lo no apelado estarse a las partes a la sentencia.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

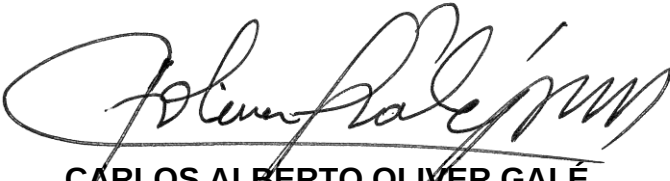
TERCERO: Una vez surtida la publicación por Edicto de la presente Sentencia, al día siguiente comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar. En caso de no interponerse casación



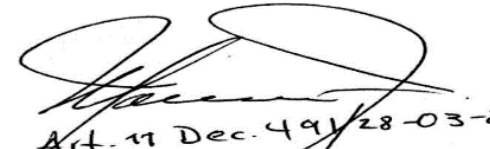
por las partes en la oportunidad legal, por Secretaría, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE POR EDICTO VIRTUAL

Se firma por los magistrados integrantes de la Sala:

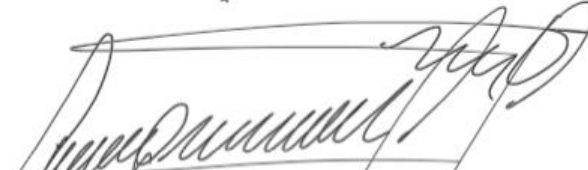


CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado Ponente



Art. 11 Dec. 49128-03-202

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada Sala



LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
Magistrado Sala

Firmado Por:

Carlos Alberto Oliver Gale
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 005 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f068deaf6807a7b99ff4ca2cb18b5794d47df1763d8b738a100a2ddbd19533ac**

Documento generado en 08/06/2023 06:24:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>